



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 08-02-2023

ESTADO No. 013

RG.	Ponente	Radicación	DEMANDANTE	DEMANDADO	Clase	F. Actuación	Actuación
1	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2021-00291-00	ROSALIA CAMARGO PALACIOS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/02/2023	AUTO TRASLADO PARTES 10 DIAS
2	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2013-05730-00	JULIA MARINA SANCHEZ REYES	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/02/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
3	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2014-01304-00	NIDIA ARIZA SARMIENTO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/02/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
4	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2016-00351-00	CECILIA DIAZ DE BERNAL	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/02/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
5	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2017-01461-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	YOLANDA EUGENIA PARDO DE POLO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/02/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
6	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2018-00511-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	HECTOR MARIO ACERO SUAREZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/02/2023	AUTO DE PRUEBA
7	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-028-2016-00036-01	ROSA GILMA RODRIGUEZ DE SABOGAL	NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	EJECUTIVO	7/02/2023	AUTO DE TRAMITE
8	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2012-01725-00	EDNA ZULETH ROJAS ROJAS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/02/2023	AUTO FIJA FECHA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C. siete (07) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: **Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **Rosalía Camargo Palacios.**

Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”**

Radicación No.250002342000-2021-00291-00

Asunto: Incorpora pruebas – fija litigio – corre traslado

Vencido el término de traslado de la demanda, se precisa que el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, el cual, frente a la **sentencia anticipada**, prevé:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

b) **Cuando no haya que practicar pruebas;**

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Expediente No. 2021-0291-00
Demandante: Rosalía Camargo Palacios

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Alguna negrilla por fuera del texto original).

Se colige del anterior artículo que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario decretar y/o practicar pruebas, y para tal fin se corre traslado para alegatos de conclusión por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y la sentencia se proferirá por escrito.

En el presente asunto, la parte actora solicitó el decreto de pruebas documentales¹ que ya se encuentran incorporadas en el expediente por lo que no hay lugar a decretarlas. Por su parte, la entidad demandada no solicitó la práctica de pruebas adicionales a las ya obrantes en el plenario.

Por lo anterior, se cumplen uno de los aspectos por los cuales se puede dictar sentencia anticipada, puesto que no existen pruebas pendientes por decretar y/o practicar, en consecuencia, resulta procedente incorporarse las pruebas documentales allegadas.

Así mismo, se fijará el litigio en el presente asunto, de la siguiente manera:

*i) Corresponde determinar si los actos administrativos demandados se encuentran incursos en las violaciones de nulidad indicados en la demanda y si a la señora **Rosalía Camargo Palacios**, le asiste o no el derecho a la reliquidación de su pensión de jubilación a partir del 1° de marzo de 2009, como lo dispone el Decreto 546 de 1971, teniendo en cuenta como factores de liquidación, los que constituyen asignación mensual.*

Mencionado todo lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. Por consiguiente, **se conceden a las partes el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.**

En caso de ser necesario los apoderados de las partes y el Agente del Ministerio Público, de acuerdo con el artículo² 4° de la Ley 1223 de 2022,

¹ Folios 6 – 7 del expediente.

² “**Artículo 4. Expedientes.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de

Expediente No. 2021-0291-00
Demandante: Rosalía Camargo Palacios

podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección "C" de la Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico: rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Según lo dispuesto en la Circular No. C018 del 30 de junio de 2020 emanada de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cualquier correo remitido a esta Corporación deberá relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberá cargar los documentos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **(i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **(ii)** informar el magistrado ponente; **(iii)** señalar el objeto del memorial; y, **(iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

En razón a lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO.- SE NIEGAN las pruebas documentales solicitadas por la parte actora, por cuanto las mismas **ya fueron allegadas al expediente.**

SEGUNDO.- SE INCORPORAN las pruebas documentales allegadas al expediente, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

TERCERO.- SE FIJÁ EL LITIGIO así: *i) Corresponde determinar si los actos administrativos demandados se encuentran incursos en las violaciones de nulidad indicados en la demanda y si a la señora **Rosalía Camargo Palacios**, le asiste o no el derecho a la reliquidación de su pensión de jubilación a partir del 1º de marzo de 2009, como lo dispone el Decreto 546 de 1971, teniendo en cuenta como factores de liquidación, los que constituyen asignación mensual.*

CUARTO.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A y el inciso final del artículo 181 del CPACA, se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, **y se concede a las partes el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.**

expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.”

Expediente No. 2021-0291-00
Demandante: Rosalía Camargo Palacios

QUINTO.- Se informa a las partes que de conformidad con el artículo 4° del Decreto 806 de 2020, podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección “C” de la Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico: memorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO.-Una vez finalizado el término concedido para la presentación de alegatos de conclusión, **por Secretaría** de manera inmediata ingrésese el expediente al despacho para proferirse la **sentencia anticipada** como se indicó previamente.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

³ A los correos acreditados en el expediente físico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: **Julia Marina Sánchez Reyes**
Demandado: **Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"**
Radicación No.250002342000-2013-05730-00
Asunto: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior
Tema: Reconocimiento pensión gracia.

Visto el informe secretarial que antecede y lo resuelto por la Sección Segunda Subsección "A" de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado, en providencia de fecha tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹, este Despacho

DISPONE:

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto en la providencia de fecha tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022), proferida por el H. Consejo de Estado.

Segundo: Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase con la liquidación de remanentes del proceso, y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Providencia consultada en Samai. Confirma parcialmente sentencia proferida por este Tribunal el once (11) de marzo de 2016 que accedió al reconocimiento de una pensión gracia.

² A los correos electrónicos acreditados en el expediente físico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor: **Nidia Ariza Sarmiento**

Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"**

Radicación No.250002342000-2014-01304-00

Asunto: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior

Tema: Reconocimiento Pensión Gracia

Visto el informe secretarial que antecede y lo resuelto por la Sección Segunda Subsección "A" de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado, en providencia de fecha diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)¹, este Despacho

DISPONE:

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto en la providencia de fecha diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), proferida por el H. Consejo de Estado.

Segundo: Por Secretaría, **procédase de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta la condena en costas impuesta en el numeral segundo de la sentencia citada en el numeral anterior.**

Tercero: En cumplimiento de lo ordenado por el H. Consejo de Estado se fijan las agencias en derecho en el uno por ciento (1%) del valor de las pretensiones².

¹ Sentencia consultada en SAMAI. Confirma sentencia proferida por este Tribunal el doce (12) de octubre de 2016 que declaró de oficio la excepción de cosa juzgada.

² Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Actor: Nidia Ariza Sarmiento
Radicado No. 2014-1304-00

Cuarto: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente nuevamente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

³ A los correos electrónicos acreditados en el expediente físico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor: **Cecilia Díaz De Bernal**

Demandado: **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**

Radicación No.250002342000-2016-00351-00

Asunto: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior

Tema: Pensión de sobrevivientes cónyuge supérstite

Visto el informe secretarial que antecede y lo resuelto por la Sección Segunda Subsección "B" de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado, en providencia de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹, este Despacho

DISPONE:

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto en la providencia de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022), proferida por el H. Consejo de Estado.

Segundo: Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase con la liquidación de remanentes del proceso, y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Folios 303-315. Confirma parcialmente sentencia proferida por este Tribunal el veintisiete (27) de junio de 2017 que accedió al reconocimiento pensional a la compañera permanente. Modificó la efectividad del derecho.

² A los correos electrónicos acreditados en el expediente físico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: **Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones"**
Demandado: **Yolanda Eugenia Pardo Jourdin**
Radicación No.250002342000-2017-01461-00
Asunto: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior
Tema: lesividad - Compartibilidad pensional

Visto el informe secretarial que antecede y lo resuelto por la Sección Segunda Subsección "B" de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado, en providencia de fecha seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹, este Despacho

DISPONE:

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto en la providencia de fecha seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022), proferida por el H. Consejo de Estado.

Segundo: Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase con la liquidación de remanentes del proceso, y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Folios 500-507. Confirma parcialmente sentencia proferida por este Tribunal el tres (03) de marzo de 2021 que accedió a las pretensiones de la demanda.

² A los correos electrónicos acreditados en el expediente físico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C. siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Referencia Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” Demandado: DORA GÓMEZ DE ARIZA Radicación No.250002342000-2018-00511-00 Asunto: Decreta prueba de oficio

En este estado del proceso, el despacho encontró necesario ordenar la práctica de una prueba documental, en virtud de lo dispuesto en el artículo 213 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior por cuanto, revisado el expediente se advierte que, tal como lo indica la curadora ad litem en su escrito de contestación de la demanda, en la página web de la Rama Judicial, registra la señora Dora Gómez de Ariza como demandante en otro proceso ordinario laboral contra la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” con radicado No.110013105007-2019-00487-00, en el cual, se pretendió el reconocimiento de la sustitución pensional, luego de la revocatoria que del mismo efectuara Colpensiones mediante Resolución No.9718 de 17 de enero de 2018, misma prestación que se discute a través del presente litigio.

Por lo anterior, **se ORDENARÁ requerir al Juzgado Séptimo Laboral del Circuito Judicial de Bogotá para que en el término de cinco (5) días, allegue con destino al presente proceso, copia de la audiencia de testimonios y la sentencia de primera instancia dentro del proceso con Radicado No.110013105007-2019-00487-00 demandante Dora Gómez de Ariza contra Colpensiones y al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral Despacho del Magistrado Dr. Hugo Alexander Ríos Garay, para que allegue copia de la providencia de segunda instancia, proferida dentro del proceso con**

Expediente No. 2018-00511-00
Demandante: Colpensiones

radicado No. 110013105007-2019-00487-01, demandante Dora Gómez de Ariza contra Colpensiones

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO.- se ORDENA requerir al Juzgado Séptimo Laboral del Circuito Judicial de Bogotá para que en el **término de cinco (5) días, allegue con destino al presente proceso, copia de la audiencia de testimonios y la sentencia de primera instancia dentro del proceso con Radicado No.110013105007-2019-00487-00 demandante Dora Gómez de Ariza contra Colpensiones.**

SEGUNDO.- se ORDENA requerir al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral Despacho del Magistrado Dr. Hugo Alexander Ríos Garay, para que allegue copia de la providencia de segunda instancia, proferida dentro del proceso con Radicado No.110013105007-2019-00487-01, demandante Dora Gómez de Ariza contra Colpensiones

TERCERO.- Cumplido lo anterior, ingrese el expediente nuevamente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ A los correos acreditados en el expediente físico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia: Acción: Ejecutiva Demandante: Rosa Gilma Rodríguez Sabogal Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Radicación No. 110013335028-2016-00036-01 Asunto: Requerimiento

Mediante auto adiado veinticinco (25) de octubre 2022¹, se ordenó requerir al Juez de primera instancia, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del respectivo oficio allegase la siguiente documental:

- 1- La certificación de salarios y demás factores devengados en el último año de servicios (01/09/2003 al 01/09/2004) por la actora, en el cual se incluyan todos los factores establecidos en la sentencia de mérito y la explicación de a qué periodo corresponde el pago.
- 2- Solicitud de cumplimiento de la sentencia
- 3- Ejecutoria de la sentencia

En virtud de lo anterior, el juzgado allegó lo requerido por el Despacho, **salvo la solicitud de cumplimiento de la sentencia**; no obstante, aportó el acto administrativo de cumplimiento, del cual puede extraerse la fecha de solicitud.

Así las cosas, **se ordena remitir** el expediente al **área contable** de este Tribunal para que se dé cumplimiento a lo ordenado en proveído de

¹ Folio 131-132 del expediente físico.

Actor: Rosa Gilma Rodríguez Sabogal
Rad: 2016-0036-01

fecha dos (02) de mayo de 2022² y en consecuencia se efectúen las liquidaciones correspondientes, atendiendo a los especiales reparos contenidos en el recurso de apelación interpuesto, visible a folio 85 y ss del CD anexo a folio 125.

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

² Folio 128 del expediente físico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor: **Edna Zuleth Rojas Rojas, Carmen Julia Ramírez López y otros**

Demandado: **Nación – Ministerio de Defensa Nacional**

Radicación No.250002342000-2012-01725-00

Asunto: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior y fija fecha para **continuación de audiencia inicial**

Tema: Sustitución Pensional

Visto el informe secretarial que antecede y lo resuelto por la Sección Segunda Subsección "A" de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado, en providencia de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹, este Despacho **DISPONE** obedecer y cumplir lo resuelto en la providencia antes citada, que confirmó la decisión proferida por este Despacho en **audiencia inicial** celebrada el veintitrés (23) de febrero de 2016, en virtud de la cual, se **declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa.**

Así las cosas, se continuará con el trámite correspondiente y en consecuencia se **FIJA fecha para la continuación de la audiencia inicial, el día dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a las 10:00 a.m.**, la cual se llevaría a cabo de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, conforme lo normado en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que contempla el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones y audiencias judiciales.

De igual forma se **REQUIERE** a los apoderados, para que un término no mayor a tres (03) días, contados a partir de la notificación del presente auto, informen o actualicen el correo electrónico al cual se les debe enviar la citación correspondiente.

En aras de llevar a cabo de manera eficiente la citada diligencia, **se solicita a las partes allegar con al menos una hora de antelación,**

¹ Folios 246-251.

Actor: Edna Zuleth Rojas Rojas
Radicado No. 2012-1725-00

los documentos que deban ser incorporados a la misma, tales como poderes, sustituciones, actas de comité de conciliación etc., al correo institucional del Despacho: s02des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co e ingresar a la diligencia por lo menos 30 minutos antes de la hora fijada.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

² A los correos electrónicos acreditados en el expediente físico.